



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.R.G.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 598/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 29 de enero de 2008, sobre las 09:00 horas, estacionó debidamente su motocicleta en la calle Bernardo de la Torre, pues se dirigía a la oficina de correos, situada en las inmediaciones, cuando introdujo su pie izquierdo en un socavón existente en la calzada, en la zona donde estacionó, lo que le produjo un esguince moderado de tobillo.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 9 de abril de 2008, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical y el trámite de audiencia.

El 7 de julio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

3. Así mismo, el 7 de julio de 2010, se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso, cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que el son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En el presente asunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada se han acreditado a través de la declaración del testigo presencial, quien afirmó que la caída se produjo al bajarse la interesada de su motocicleta, del parte de lesiones presentado, que demuestra que presentaba el tipo de lesiones, que normalmente produce un accidente como el que él refiere haber sufrido.

Así mismo, las deficiencias de la calzada han resultado probadas mediante la actuación de la Policía Local, el Servicio y las fotografías adjuntas.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste no ha sido correcto, puesto que la calzada, en la zona destinada al estacionamiento de vehículos, no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo sus anomalías una fuente de peligro para los usuarios, como demuestra el propio hecho lesivo.

Así, en este caso, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por el interesado, no concurriendo concausa en la producción del accidente, ya que la afectada se vio obligada a centrar su atención en la acción de bajarse y estacionar su motocicleta.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto en este fundamento.

A la interesada le corresponde la indemnización propuesta conceder, ascendente a 794,85 €, que es adecuada a la lesión padecida y que se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC. En su caso, habrá de

actualizarse la cantidad a indemnizar al resolver el procedimiento, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.